

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20210025400**

Rce

Se **INADMITE**, la presente solicitud para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder si en cuenta se tiene que se peticiona la declaración de responsabilidad contractual tal como se esboza en las pretensiones 1ª y 2ª. Art 74 CGP
2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica del extremo demandante, a fin de establecer la identidad digital de éste y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, deberá indicarse el correo registrado como domicilio profesional electrónico ante el Registro Nacional de Abogados del apoderado.
3. Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 82-5 del CGP relacionando los hechos en forma clara y precisa, en virtud a que se hace un relato indiscriminado de los hechos sin orientar los presupuestos de la acción, así como las pretensiones.
4. Acorde al art. 206 del CGP, en cuanto a establecer, discriminar y motivar en forma razonada las indemnizaciones y/o condenas, bajo la gravedad del juramento.
5. Al pretenderse responsabilidad contractual, adjúntese documento(s) fuente de las obligaciones.
6. Aclárese y/o exclúyase la pretensión 8ª, tenga en cuenta que la Sra. María Segura no es demandante en este asunto y según la redacción de la misma se solicita el perjuicio de vida y relación a nombre de esta.
7. Adjúntese certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas de esta vigencia. Arts. 84-2 y 85 CGP
8. Informe y acredite la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la convocada, conforme al inc.2 del art 8 del decreto 806 de 2020.
9. Aclárese la prueba de interrogatorio de parte, por cuanto las personas allí enunciadas no son demandadas en este asunto. Art 82-6 CGP
10. Precítese la solicitud cautelar vista a folio 21 de la demanda. Tenga en cuenta el tipo de medidas que proceden en los procesos declarativos lit. b art 590 del CGP.
11. Acredítese por el apoderado actor que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio electrónico y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá

acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

nprl

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b4bbd5bb44e940fbcd97270bafa37c579b46c59b789584285a283ac42991b**

Documento generado en 25/06/2021 07:46:49 AM